

DOÑA MARÍA-CARMEN LORENTE GRACIA,
 SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

CERTIFICO: Que en el expediente de que se hará expresión, se dictó la siguiente Resolución,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

SECCIÓN TERCERA

RESOLUCIÓN NÚM. 1718

PRESIDENTE:
 D. Roberto Rubio Torrano

VOCAL:
 D. Raúl-Antonio Cruzado Espinoza

En la ciudad de Pamplona, a quince de junio de dos mil dieciséis.

Visto por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Navarra el expediente del recurso de alzada número **15-03215**, interpuesto por **DON FRANCISCO-JAVIER TORNARÍA IGUELZ**,

como Concejal del **AYUNTAMIENTO DE ULTZAMA**, contra resolución de la Alcaldía del citado Ayuntamiento de fecha 12 de noviembre de 2015, sobre contratación de la asistencia técnica de asesoramiento jurídico para el Ayuntamiento.

Ha sido Ponente don Raúl-Antonio Cruzado Espinoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Mediante resolución de Alcaldía 197/2015, de 12 de noviembre, se realizó la contratación de la asistencia técnica de “Asesoramiento jurídico para el Ayuntamiento de Ultzama”.

2º.- Contra dicha resolución se interpuso por el interesado, concejal del Ayuntamiento de Ultzama y vecino de la localidad, en tiempo y forma, recurso de alzada ante este Tribunal.

3º.- Mediante providencia de la Presidenta de este Tribunal se dio traslado del recurso al Ayuntamiento citado para que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II

del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, remitiera el expediente administrativo o copia diligenciada del mismo, incorporando las notificaciones para emplazamiento efectuadas y presentara, de estimarlo conveniente, informe o alegaciones para justificar la resolución recurrida; extremos que fueron cumplimentados por la Corporación de referencia.

4º.- No se propuso por las partes la realización de prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Considera el recurrente que la resolución de Alcaldía ha comprometido una contratación sin que exista crédito suficiente en la misma. En vista de que la contratación ha sido por la cuantía de 5.000 euros, sin IVA, y que se imputa a las partidas de los años 2015 y 2016, alega que no se sabe si existe reserva de crédito en la partida del año 2015, ni tampoco si existe partida suficiente para el año 2016 (tras la aprobación inicial de la misma).

Alega la entidad local que existía una reserva de crédito de 2.000 euros para el año 2015, suficiente para afrontar los gastos de dicho ejercicio, y que posteriormente se ha aprobado inicialmente una partida de 5.000 euros en el presupuesto del año 2016.

SEGUNDO.- El artículo 73.3.d) de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP), en relación a los contratos de asistencia, establece:

“En los contratos de asistencia podrá recurrirse igualmente al procedimiento negociado sin publicidad comunitaria en los siguientes casos:

(...)

d) En los contratos cuyo valor estimado no exceda de 75.000 euros, IVA excluido. Si el valor estimado no excede de 6.000 euros, IVA excluido, los únicos trámites exigibles serán la previa reserva de crédito conforme a la legislación presupuestaria aplicable y la presentación de la correspondiente factura, salvo en los contratos inferiores a 3.000 euros, IVA excluido, en los que únicamente se exigirá la presentación de la factura”.

Examinado el expediente administrativo se comprueba que no existe dicho documento de reserva de crédito, con lo cual no se ha cumplido uno de los trámites del procedimiento. Sin embargo, ello por sí solo no puede ser causa de nulidad del contrato como así lo ha dicho este Tribunal en su resolución 439, de 25 de enero de 2011, cuando en su fundamento de derecho tercero señalaba:

“(...) les es de aplicación lo que dispone el artículo 73.3.d) de la de la LFCP: “Los únicos trámites exigibles serán la previa reserva de crédito, conforme a la legislación presupuestaria aplicable, y la presentación de la correspondiente factura”. Este procedimiento abreviado, aunque menos que el descrito en el apartado anterior, ha de constar por tanto de dos actos: uno previo de reserva del crédito y otro ordenando el pago una vez se haya presentado la factura. No consta tal reserva de crédito, pero como señalábamos en nuestra Resolución número 9.152, de 27 de octubre de 2010, “no procede la declaración de nulidad que pretende el recurrente pero sin invocar precepto alguno que justifique tal declaración. Ya que no nos hallamos ante ninguno de los supuestos de nulidad tasados por el artículo 62 de la LRJAP-PAC, la infracción procedimental señalada en todo caso podría suponer motivo de anulación. Pero como se desprende del artículo 63 de la misma ley los defectos procedi-

mentales sólo determinan la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. No se produce ninguno de ambos supuestos en este caso”; (...) “Hemos de entender que la ausencia de reserva de crédito no ha impedido ni la ejecución del contrato ni que posteriormente la factura haya podido ser pagada. Otra cosa hubiera sido si, además de la ausencia del trámite de reservar el crédito, no hubiera existido consignación para poder satisfacer la deuda; pero tal circunstancia ni se alega ni se acredita que haya sucedido en el presente caso”.

TERCERO.- La resolución recurrida en su punto tercero señala lo siguiente:

“Aprobar el gasto de los trabajos de asistencia referidos el cual se hará con cargo a las Partidas presupuestarias siguientes:

Respecto al gasto para el Ejercicio 2015: partida de gastos de los Presupuestos 2015 denominada “Honorarios de abogados, notarios”, con el número 1-121-22603, y dotada de 2.000 €.

Respecto al gasto para el Ejercicio 2016: partida de gastos de los Presupuestos 2016 denominada “Honorarios de abogados, notarios”, con el número 1-121-22603, y dotada de 7.000 €”.

En relación a la existencia de crédito suficiente en la partida, el artículo 126.2.b) de la LFCP establece que son causas de nulidad de derecho administrativo: *“La carencia o insuficiencia de crédito en el momento de la adjudicación, de conformidad con lo establecido en la normativa de carácter presupuestario aplicable a la Administración Pública en cuestión, salvo los supuestos de procedimientos de emergencia”.*

Y el artículo 207 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra dispone:

“1. Los créditos aprobados tienen carácter limitativo y vinculante.

2. No podrán autorizarse o adquirirse compromisos de gasto en cuantía superior al importe de los créditos aprobados en los estados de gastos, siendo nulos de Pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar”.

La resolución de Alcaldía impugnada, de 12 de noviembre de 2015, adjudica el contrato; por ello, ese es el momento en que se tiene que comprobar la existencia de crédito suficiente en la partida para la satisfacción de las obligaciones económicas que se deriven del cumplimiento del contrato.

Así, si la adjudicación de un contrato es en el mismo ejercicio presupuestario es en el momento de la adjudicación cuando debe verificarse que existe crédito suficiente en la respectiva partida ya que en caso contrario incurriría en una causa de nulidad de pleno derecho.

En el presente caso, se trata de la adjudicación de un contrato en el que si bien es cierto que las prestaciones comienzan a realizarse a finales del año 2015, no existe ninguna obligación de pago por parte del Ayuntamiento hasta febrero de 2016. Es decir, no se va a imputar ningún gasto a los presupuestos de 2015.

En la resolución impugnada se establece que para el ejercicio 2016 la partida estará dotada de 7.000 euros, con lo cual existía en el momento de la adjudicación (al menos en previsión hasta la aprobación definitiva del presupuesto de dicho ejercicio) crédito suficiente. Por ello, el acto administrativo impugnado (la adjudicación del contrato) es ajustado a derecho.

Por todo lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE: Desestimar el recurso de alzada más arriba indicado interpuesto contra la resolución de Alcaldía 197/2015 por la que se realiza la contratación de la asistencia técnica de “Asesoramiento jurídico para el Ayuntamiento de Ultzama”, por ser dicha desestimación conforme a Derecho.

Así por esta nuestra resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Roberto Rubio.- Raúl-Antonio Cruzado.- Certifico.- María-Carmen Lorente, Secretaria.-

Contra la precedente Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de esta notificación.

Y para que conste y su remisión al AYUNTAMIENTO DE ULTZAMA, extiendo la presente certificación que firmo en Pamplona, a quince de junio de dos mil dieciséis.-

